

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2022-00021

FECHA
07-02-2022

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2022-0028

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la señora **Diana Virginia Corona Mercado**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de la Identidad y Electoral No. 402-4145432-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Lcdo. Franklin De León De Aza**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-0050069-7, con estudio profesional abierto en la calle Wenceslao Alvares, No. 201, Suite No. 201, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, Zona Universitaria, Distrito Nacional, República Dominicana, y a la **Lcda. Eugenia Esther Rosario Gómez**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0261890-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, No. 325, Plaza Matelda II. Local No. 401, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono No. (809) 807-1008, correo electrónico eugenia@rosariogomez.com.

En contra del oficio O.R.143064, relativo al expediente registral No. 4372119576, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registro de Títulos de Higüey.

VISTO: El expediente registral No. 4372117171, inscrito en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las 03:48:36 p. m., contentivo de solicitud de inscripción de embargo inmobiliario ordinario, por un monto de **US\$57,765.00**, en favor de la señora **Diana Virginia Corona Mercado**, en virtud del acto de alguacil No. 515/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Leonardo Heriberto Moya Piñeyro, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito de Higüey, en relación al inmueble descrito como: *“Unidad funcional No. **GV-419**, identificada como **506411472377: GV-419**, edificada dentro del condominio Green Village At Cap Cana, con una extensión superficial de 383.60 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; matrícula No. **1000030231**”*; actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro

de Títulos de La Vega, mediante oficio No. O.R.140098, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: El expediente registral No. 4372119576, inscrito en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 08:55:00 a. m., contentivo de solicitud de reconsideración presentada por la señora **Diana Virginia Corona Mercado**, ante el Registro de Títulos de Higüey, en contra de la ejecución registral derivada de la inscripción del expediente No. 4372117171; a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil No. 21-2022, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encamación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual la señora **Diana Virginia Corona Mercado**, le notifica la interposición del presente recurso jerárquico a los señores **Salvador Catrain Calderón** y **Cesarina Alexandra Lugo Torres**, en calidad de propietarios del inmueble de referencia.

VISTO: El acto de alguacil No. 50-2022, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encamación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual la señora **Diana Virginia Corona Mercado**, le notifica la interposición del presente recurso jerárquico al **Banco Múltiple BDI, S. A.**

VISTO: El escrito de defensa, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), suscrito por el señor **Salvador Catrain Calderón**, debidamente representada por los **Lcdos. Genny Miosotys Mora, Dionis F, Tejada Pimentel, y Ana Santana**.

VISTO: El escrito contentivo de escrito de defensa, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), suscrito por el **Banco Múltiple BDI, S. A.**, debidamente representada por el **Lcdo. Carlos A. Del Guidice Goicoechea**.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Unidad funcional No. **GV-419**, identificada como **506411472377: GV-419**, edificada dentro del condominio Green Village At Cap Cana, con una extensión superficial de 383.60 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; matrícula No. **1000030231**”*.

VISTO: Demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ha sido apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio O.R.143064, relativo al expediente registral No. 4372119576, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registro de Títulos de Higüey; concerniente a la solicitud de reconsideración de la ejecución registral derivada de la inscripción del expediente No. 4372117171, contentivo de inscripción de embargo inmobiliario ordinario, por un monto de **US\$57,765.00**, en favor de la señora **Diana Virginia Corona Mercado**, en virtud del citado acto de alguacil No. 515/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en relación al inmueble

descrito como: “Unidad funcional No. **GV-419**, identificada como **506411472377: GV-419**, edificada dentro del condominio *Green Village At Cap Cana*, con una extensión superficial de 383.60 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; matrícula No. **1000030231**”; propiedad de los señores **Salvador Catrain Calderón** y **Cesarina Alexandra Lugo Torres**.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado, fue emitido en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente tomó conocimiento en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), e interpuso el presente recurso jerárquico en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata¹.

CONSIDERANDO: Que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos. (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, la interposición del presente recurso jerárquico, fue notificada a los señores **Salvador Catrain Calderón** y **Cesarina Alexandra Lugo Torres**, en calidad de propietarios, a través del citado acto de alguacil No. 21-2022; presentando dicha parte el citado escrito de defensa de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022); y a su vez, notificando la interposición de la presente acción recursiva al **Banco Múltiple BDI, S. A.**, mediante el referido acto de alguacil No. 50-2022, presentando dicha parte el citado escrito de objeción de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022); conforme las disposiciones contenidas en el artículo 164, párrafo, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, si bien, procede la cancelación del embargo inmobiliario inscrito en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), también, el Registro de Títulos de Higüey, debe de inscribir el embargo inmobiliario depositado en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); **ii)** que, todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados en tiempo hábil, es decir, dentro de los plazos que establece el código de Procedimiento Civil; **iii)** que, el bloqueo registral que pesa sobre el inmueble de referencia, se debe a la inscripción errónea de un embargo inmobiliario, por parte del Registro de Títulos de Higüey; **iv)** que, la Dirección Nacional de Registro de Títulos mediante resolución de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), ordenó la cancelación del precitado embargo, liberando así el inmueble.; y, **v)** que, en tal sentido, procede la inscripción del embargo inmobiliario depositado en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), puesto que, el bloqueo registral que lo impedía ha sido levantado.

¹ Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, párrafo II y 54, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, en otro orden, hemos observado a su vez que, en el escrito de defensa depositado por los señores **Salvador Catrain Calderón** y **Cesarina Alexandra Lugo Torres**, en calidad de propietarios, se establece, en síntesis: **a)** que, la señora **Diana Virginia Corona Mercado** en fecha 24 de agosto del año 2021, inscribió un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que desafortunadamente generó un bloqueo registral; **b)** que, la parte accionante en el presente recurso, no depositó ningún documento que evidenciara que dicho embargo inmobiliario hubiese sido cancelado; y, **c)** que, resulta imposible que la Dirección Nacional de Registro de Títulos, proceda a restituir un embargo que nunca existió.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, pudimos verificar que, el escrito de objeción depositado por el **Banco Múltiple BDI, S. A.**, indica, en síntesis, lo siguiente: **1)** que, el Registro de Títulos de Higüey obró correctamente, al rechazar la segunda inscripción de embargo inmobiliario, toda vez que, al momento de depositar dicha solicitud, existía un bloqueo registral sobre el inmueble, así como en el hecho de que, los documentos sometidos no reunían los requisitos de validez establecidos por la norma que rige la materia; **2)** que, el Recurso Jerárquico interpuesto por la señora **Diana Virginia Corona Mercado**, debe ser declarado inadmisibles, debido a que, el oficio de rechazo es de fecha 19 de diciembre del año 2021, mientras que, el recurso se sometió en fecha 13 de enero del año 2022.

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada, hemos observado que el Registro de Títulos de Higüey, consideró que la actuación sometida a su escrutinio bajo el expediente registral No. 4372119576, debía ser rechazada, en atención a que, el inmueble de referencia se encuentra afectado por un embargo inmobiliario inscrito en fecha 24 de agosto del año 2021, generando un bloqueo registral sobre el indicado inmueble.

CONSIDERANDO: Que, analizada la consideración anterior, y en respuesta a los argumentos planteados por la parte recurrente, esta Dirección Nacional, estima pertinente esclarecer que, si bien, al momento de la inscripción del expediente registral No. 4372117171, en el inmueble descrito en la referencia constaba vigente el asiento No. 334190763, contentivo de Embargo Inmobiliario Ordinario, en favor de **Diana Virginia Corona Mercado**, por un monto de **US\$57,765.00**, generando en consecuencia, un bloqueo registral sobre el mismo; lo cierto es que, dicho asiento fue inscrito en virtud del acto de alguacil No. 1932/2021, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en el expediente 4372113277, el cual perseguía únicamente la notificación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario, no así, la inscripción de un embargo inmobiliario ordinario.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se hace oportuno destacar, que la inscripción de un embargo inmobiliario ordinario, genera los asientos registrales de proceso verbal de embargo inmobiliario y denuncia del embargo inmobiliario, conforme al artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, ante el escenario descrito en el párrafo inmediatamente anterior, no procedía la ejecución del asiento registral contentivo de Embargo Inmobiliario, sino más bien, el rechazo de la actuación sometida, toda vez que la misma no generaba ningún tipo de inscripción registral.

CONSIDERANDO: Que, aun así, encontrándose tipificado e inscrito el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, como un embargo inmobiliario per sé, el Registro de Títulos no se encontraba impedido de inscribir el expediente objeto de la presente acción recursiva; toda vez que, la inscripción de dicho documento no genera un bloqueo registral.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, se ha podido evidenciar que mediante la Resolución No. DNRT-R-2022-00005, de fecha 11 de enero del año 2022, emitida por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, se ordenó la cancelación del indicado asiento registral (*mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario*), fundamentándose, entre otros aspectos, en que dicha rogación no contenía depositados los documentos necesarios, estipulados en el punto 56 de la Resolución DNRT-DT-2021-0001.

CONSIDERANDO: Que, en otro orden, es importante señalar que, el punto 56 de la Resolución DNRT-DT-2021-0001, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por esta Dirección Nacional, establece que, los documentos bases requeridos para la inscripción de un embargo inmobiliario ordinario, son los siguientes:

1. Copia del proceso verbal de embargo inmobiliario, con identificación correcta del inmueble, debidamente registrado en el Registro Civil;
2. Copia del mandamiento de pago, debidamente registrado en el Registro Civil; y,
3. Copia de la denuncia del embargo inmobiliario, debidamente registrado en el Registro Civil.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, resulta imperativo establecer que, el Título XII del Código de Procedimiento Civil dominicano, en lo relativo al Embargo Inmobiliario, establece lo siguiente:

Artículo 673. “Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo.

Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor.” (Resaltado es nuestro)

Artículo 674. “No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo estará obligado a reiterar el mandamiento en la forma y los plazos antedichos.” (Énfasis es nuestro)

Artículo 676. “Se procederá al registro del mandamiento de pago y del acta de embargo, sin necesidad de ninguna otra formalidad.”

Artículo 677. “El embargo se denunciará a la persona del embargado o en su domicilio, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que se hubiere cerrado la única o la última acta de embargo.” (Subrayado es nuestro)

Artículo 678. “Dentro de los quince días de la fecha de la denuncia, el acta de ésta, que deberá contener copia de la de embargo, se transcribirá en la conservaduría de hipotecas del distrito judicial donde radican los bienes embargados. Si el embargo comprende bienes situados en más de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de los diez días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el conservador de hipotecas hará constar

en la anotación de transcripción la fecha indicada. Cuando el embargo se hubiere trabado sobre un terreno registrado se deberá proceder a su inscripción en la oficina del registrador de títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, caso en el cual la inscripción del acto del embargo produce todos los efectos que la ley atribuye a la transcripción del mismo". (Énfasis es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, establecido lo anterior, verificamos que, en el legajo de expediente componen la rogación original, se encuentran depositados los siguientes documentos:

- a. Acto de alguacil No. 1932/2021, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de Mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento del Distrito Nacional;
- b. Acto de alguacil No. 515/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Leandro Heriberto Moya Piñeyro, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz especial de Transito de Higüey, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento del municipio de Salvaleón de Higüey; y,
- c. Acto alguacil No. 2370/2021, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de denuncia del embargo inmobiliario, registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que, analizados los documentos precitados, pudimos constatar que, el proceso verbal de embargo fue notificado treinta (30) días después del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; y que, a su vez, la denuncia del embargo inmobiliario, fue notificada dentro de los quince (15) días a contar partiendo de la fecha del acta de embargo, con apego a lo establecido en el artículo 677 del citado código; culminando con la solicitud de inscripción de embargo inmobiliario, ante el Registro de Títulos de Higüey, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), encontrándose la misma, dentro del plazo de los quince (15) a partir de la fecha del acta de denuncia de embargo, consonante con lo establecido en el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, se ha podido evidenciar que, los documentos que sirven de base para la rogación original, cumplen con los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa vigente que rige la materia; observándose la correcta notificación y el cumplimiento de los plazos establecidos.

CONSIDERANDO: Que, relacionado al caso que nos ocupa, es oportuno mencionar que el artículo No. 3, numeral 6, de la Ley No. 107-13, en lo que respecta al **Principio de Eficacia**, contempla que: "*En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*". (Énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes expuesto, y en aplicación del principio de **Eficacia**, esta Dirección Nacional procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa realizada por el Registro de Títulos de Higüey; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Higüey, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*); 673, 674, 675, 676, 677, y 678 del Código de Procedimiento Civil; y, 3 numeral 6, y 54 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso Jerárquico, incoado por el señor **Diana Virginia Corona Mercado**, en contra del oficio O.R.143064, relativo al expediente registral No. 4372119576, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registro de Títulos de Higüey; y en consecuencia revoca la calificación negativa realizada por el citado órgano registral; por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Higüey, realizar la ejecución de la actuación registral que se deriva de la solicitud de un Embargo Inmobiliario Ordinario, inscrito en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las 03:48:36 p. m., sobre el inmueble identificado como: “*Unidad funcional No. **GV-419**, identificada como **506411472377: GV-419**, edificada dentro del condominio Green Village At Cap Cana, con una extensión superficial de 383.60 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; matrícula No. **1000030231**”*, y en consecuencia:

- i. Practicar en el Registro Complementario del referido inmueble, el asiento registral contentivo de Embargo Inmobiliario Ordinario, en favor de **Diana Virginia Corona Mercado**, (*incluyendo las generales contenidas en el expediente*), por un monto de **US\$57,765.00**, en virtud del acto alguacil No. 515/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Leonardo Heriberto Moya Piñeyro, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz especial de Transito de Higüey;
- ii. Practicar en el Registro Complementario del inmueble descrito con anterioridad, el asiento registral contentivo de Denuncia de Embargo Inmobiliario, en favor de **Diana Virginia Corona Mercado**, (*incluyendo las generales contenidas en el expediente*), en virtud del acto alguacil No. 2370/2021, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y;

iii. Expedir la Certificación de Estado Jurídico del inmueble en cuestión.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Higüey, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lic. Ricardo José Noboa Gañán
Director Nacional de Registro de Títulos
RJNG/expg